ROL. 15.222-L

Iquique, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

1° A fojas 1 y siguientes, rola querella infraccional y demanda civil de perjuicios interpuesta por don **Eduardo Antonio Valdés Tapia**, chileno, casado, Administrador de Empresas, Cedula de Identidad Nacional y Rol Único Tributario N° 7.655.530-3, domiciliado en pasaje Cerro Sargento Aldea N° 3703, Alto Hospicio, en contra de **Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A.,** sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 96.889.940-6, representado por don **Gonzalo Friant Vásquez,** chileno, Contador General, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.987.357-8, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 610 de esta ciudad, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

El actor expone que el día 03 de abril del 2018, alrededor de las 16:45 horas, en compañía de su conyugue e hijo, compareció ante la Comisión Médica de la Región Tarapacá, ubicada en calle Serrano 389 de esta ciudad, a pesar de sus limitaciones, se bajó frente al edificio donde funciona dicha repartición, mientras su hijo procedió a aparcar el vehículo en el estacionamiento del subterráneo de la Plaza Prat, de que es concesionaria la sociedad querellada.

Una vez, terminado el trámite en el Compin, se dirigieron al estacionamiento, por lo que don Eduardo Antonio Valdés Tapia, por efectos de su movilidad, se acercó junto a su grupo familiar, que lo acompañaba, al lugar donde se ubica el ascensor de acceso para personas con discapacidad, del estacionamiento, espacio que se encuentra delimitado con una valla de estructura metálica de color blanco y una puerta habilitante para su ingreso, debidamente señalizado con simbología de accesibilidad y la frase "su uso, previo contacto telefónico"; al no contar con equipo celular debió trasladarse al sector de escalera de acceso peatonal, a fin de contactarse con un guardia de seguridad, no siendo posible, optando volver al ascensor, percatándose de un pequeño timbre sin indicación alguna, por lo que a partir de ciertos indicios y sin tener certeza si servía para el uso del ascensor, procedió a subirse a la plataforma del elevador y presionar el timbre, ante lo cual, la tarima empieza abrirse de abajo hacia arriba y desde el medio hacia los costados, deslizando su silla de rueda hacia la derecha, quedando atrapado entre la valla metálica y una de la partes de la supuesta tarima. Ante lo cual su familia realizó esfuerzo para detener el funcionamiento del montacargas, carabineros llegó al lugar prestando las primeras atenciones logrando, con la ayuda de otras personas, liberar su pierna izquierda que estaba atrapado entre los fierros, para luego ser trasladado al Hospital Regional de esta ciudad, y determinar sus lesiones.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

A raíz de lo anterior tanto su silla de rueda y lentes multifocales, resultaron destruidos, sin que a la fecha la concesionaria diese alguna explicación.

En virtud de lo antes expuesto, presenta denuncia infraccional, y solicita tenerla por interpuesta en contra de la **Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A.**, acogerla, y en definitiva condenar a la empresa a pagar 50 UTM, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley Nº 19.496, todo ello con expresa condenación en costas. Sustenta jurídicamente la acción infraccional en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, de la Ley N° 19.496.

A su vez demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A.,** basado en los hechos denunciados y relacionados precedentemente, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos al pago total de $30.500.000, cantidad que se desglosa como sigue: por concepto **Daño Emergente** la suma de $500.000, correspondiente al valor de la pérdida de su silla de ruedas, lentes y medicamentos; y, por **Daño Moral** la suma de $30.000.000, lesiones y contusiones que le provocan dolores y daño psicológico provocado al verse aplastado, más reajustes, intereses y costas de la causa o lo que SS estime en derecho. Sustenta jurídicamente la acción de indemnización de perjuicios en artículos 3° de la Ley N° 19.496.

2° A fojas 8 a 31, rolan documentos acompañados por denunciante en los que funda sus acciones.

3° A fojas 36, rola declaración de don **Eduardo Antonio Valdés Tapia**, ya individualizado, quien interrogado legalmente expuso que ratifica querella infraccional y demanda civil de fojas uno y siguientes, agregando que al momento de acudir a la entrada de la rampa de elevación de la Concesionaria Plaza Prat, no tiene ningún indicativo de cómo funciona el montacargas para discapacitados.

4° A fojas 37, declaración de **Gonzalo Ulises Frían Vásquez**, ya individualizado, quien exhortado decir verdad expuso que comparecía en su calidad de representante legal de la concesionaria, señalando no estar de acuerdo con lo expuesto en la querella y demanda civil dado que el acceso a la reja donde funciona el montacargas para acceso de personas en sillas de rueda, hay un letrero que indica que se debe llamar al número de teléfono N° 982012576, además hay timbre adosado a la reja, pero no hay instructivo de cómo funciona el mecanismo del montacargas.

5° A fojas 47 y 72, rola acta de audiencia de contestación conciliación y prueba, realizada con la asistencia de la querellante y demandante civil representado por habilitado en derecho don Edgar Bernedo Infante y abogado Alejandro Gajardo Castillo; y, la querellada y demandada civil representada por abogado Rodrigo Pinto Astudillo.

La parte querellante y demandante civil ratifica íntegramente la querella y demanda civil de fs. 1 y siguientes.

La querellada y demandada civil contesta por escrito, versando sus alegaciones en que el querellante carece de la calidad y relación de consumidor de bienes o servicios de concesionaria Plaza Prat S.A., dado que del propio relato del querellante no era el conductor del vehículo y no fue el quien ingresó al estacionamiento de su representada, no cabe aplicar la ley ni la competencia y procedimiento, por lo que opone excepción de incompetencia.

En subsidio de lo anterior, opone alegación de haber cumplido, su representada, con las medidas de seguridad, en el acceso al montacargas de la Plaza Prat que comunica al subterráneo con la superficie, dado que se encuentra cercado con una reja de color blanco, debidamente señalizado con una señalética en que se encuentra dibujada una persona en silla de ruedas y con letras amarillas y fondo negro, advierte que para bajar se debe llamar al número telefónico que se indica, haciendo caso omiso el querellante, ingresando al espacio cercado, posesionándose sobre las compuertas que habían en el techo del ascensor, lo que posibilitó que al accionarse las compuertas comenzaran abrirse hacia arriba.

La concesionaria Plaza Prat S.A., obtuvo la recepción final de las obras que incluye el equipamiento para personas discapacitadas, para cuyo fin se habilitó el ascensor.

Respecto del daño emergente señala la suma de $500.000 por las pérdida de silla de ruedas, lentes y medicamentos, no señalando la marca, modelo costo de reposición de ninguna de estas y que la indemnización de perjuicios no fundamenta a en nada acerca de la petición, téngase por contestada la querella infraccional y demanda civil, solicitándose declarar su rechazo en todas sus partes.

El tribunal llama a las partes a Conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba, fijándose como puntos de prueba: 1) Efectividad de los hechos denunciados; y 2) Efectividad del daño, naturaleza y monto; 3) Efectividad de haberse incumplido normas de seguridad por la concesionaria Plaza Prat.

En cuanto a la prueba Testimonial, la parte querellante y demandante civil presenta como testigo a doña Patricia Carmen Rivera Hidalgo, dueña de casa, domiciliada en Cerro Sargento Aldea N°3705, Alto Hospicio; Daniela Alejandra González Figueroa, Médico cirujano, domiciliado en Proma N° 2833 comuna de Alto Hospicio; y la querellada y demandada civil presenta a los testigos Juan Alberto Astudillo Taberna, estudiante, domiciliado en Genaro Gallo N° 2823 Iquique; y, Gabriel David Pernía Ávila, jefe de mantención, domiciliado en Patricio Lynch N° 91 Dep. 302 Edificio Ticnamar.

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

Ambas partes rinden prueba documental.

6° De fojas 97 y 113, rolan Informe del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

7° A fojas 131, Informe de Director de Obras Municipales.

8° A fojas 142, decreto que cita a las partes oír sentencia.

Considerando:

A.-En cuanto a Tacha de los testigos

Primero: La parte querellante y demandante, a fojas 76 y 79, opone tacha de los testigos Juan Alberto Astudillo Taverna y Gabriel David Pernía Ávila, presentado por la querellada y demandada, en virtud del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que señala, que son inhábiles para declarar los trabajadores dependientes de la persona que exige su testimonio, como lo son las personas antes señaladas.

Segundo: La querellada y demandada, al evacuar el traslado conferido, respecto de las tachas formuladas se opone a ellas, por estimar que los testigos no ponen en riesgo alguno su imparcialidad en las declaraciones que realizará por el sólo hecho de ser dependientes de quien los presenta y con el objeto de profundizar su aserto exterioriza que el derecho laboral contemplan normas protectoras de la independencia e imparcialidad de los trabajadores cuando se les exigen declarar en juicio, por lo que solicita rechazar la tachas opuesta, con expresa condena en costas.

Tercero: Las tachas deducidas a fojas 76 y 79, se desestimarán por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la apreciación de la prueba, en cuanto a la objetividad e imparcialidad de los testigos, se efectúa conforme a las reglas de la sana crítica y no se rigen por aquellas de la prueba legal o tasada, de tal manera que la valorización de la misma es tarea única y exclusiva en el juez de la causa

B.-En cuanto a la acción infraccional

Cuarto: La Concesionaria Plaza Prat S.A., en su presentación de fojas 48 y siguientes, al contestar la acción infraccional, presentada en su contra, por vía de alegación y defensa señala que el actor carecería de la calidad jurídica necesaria de consumidor de bienes y/o servicios para accionar en su contra, por cuanto a su entender que el vínculo contractual existente entre prestador de servicio y consumidor es el hijo del accionante, dado que él conducía el móvil, ingresó al estacionamiento subterráneo y procedió a aparcarlo y no el querellante.

En tal entendido, al no tener el querellante la calidad ni condición de consumidor de los servicios ofrecidos por la prestadora, no cabe aplicar la ley del Consumidor.

Así, se debe, en primer término, despejar la cuestión respecto a si los hechos, que motivaron estos autos, son de aquellos que se encuentran protegidos por la ley Nº 19.496; En efecto, el artículo Primero, numeral primero, del texto legal mencionado, entiende por Consumidores o Usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios; y, por Proveedores, a aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios y que se cobre un precio o tarifa por tal actividad.

El concepto de consumidor, definido por el legislador, se debe concebir, jurídicamente, en un sentido lato, es decir se encuentra relacionado en forma directa e íntima con quien participa en el acto jurídico oneroso como asimismo involucra al consumidor material, debiéndose entender, por tal, a aquel que ejecuta un acto de consumo propiamente dicho, es decir quien goza del bien o servicio, aun cuando no haya celebrado el acto jurídico oneroso con el proveedor.

Tal afirmación cobra plena validez, al considerarse que la ley de protección de los derechos de los consumidores tiene un sentido finalista, cual es el amparo integral del usuario, dado que el interesado jurídico como el material son efectivamente consumidores, sólo que participan en etapas distintas en la relación de consumo; Además, la conexión metodológica interpretativa de la ley así lo exige, por la existencia de disposiciones que regulan ambos tipos de consumidores.

Quinto: Fijado los conceptos de prestador y consumidor, se hace necesario establecer el objeto societario de la empresa "Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A." y una vez fijado determinar si le es aplicable la Ley Nº 19.496, en cuanto a los hechos denunciados como infracción al inciso 1º del artículo 12 y artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

Como se ha dicho, el actor el día 03 de abril del 2018, alrededor de las 16:45 horas, en compañía de su conyugue e hijo, debió ejecutar trámites de su interés en la zona central de Iquique y en particular ante la Comisión Médica de la Región Tarapacá, ubicada en calle Serrano 389, por lo que a pesar de sus propias limitaciones, debió bajarse de su móvil frente al edificio, donde funciona la señalada repartición, en tanto su hijo procedió a ubicar el vehículo en el estacionamiento subterráneo de Plaza Prat.

Terminado los trámites, se dirigió en silla de ruedas, acompañado de su grupo familiar, al aparcamiento de la Concesionaria, lo que por efectos de su movilidad, se acercaron al lugar donde se ubica el ascensor de acceso del mismo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

para personas con discapacidad, espacio que se encuentra delimitado con valla de estructura metálica, de color blanco y, una puerta habilitante para su ingreso, con simbología indicativa y accesibilidad destinada para personas discapacitadas, con una advertencia que indica "su uso, previo contacto telefónico", al no contar el actor con un equipo celular debió trasladarse al sector de escalera de acceso peatonal, a fin de contactarse con un guardia de seguridad, no siendo posible, optando volver al ascensor, percatándose de un pequeño timbre sin indicación de su uso, razón por lo que a partir de ciertos indicios, sin tener certeza completa, dedujo que servía para llamar al ascensor, procediendo a subirse a la plataforma del elevador y presionar el timbre, por lo que la tarima empieza abrirse de abajo hacia arriba y desde el medio hacia los costados, deslizando su silla de rueda hacia la derecha, quedando atrapado entre la valla metálica y una de la partes de la supuesta tarima. Ante lo cual sus familiares hacían esfuerzos para detener el funcionamiento del montacargas, carabineros llegó a lugar prestando las primeras atenciones, con ayuda de otras personas, consiguieron liberar su pierna izquierda que estaba atrapada entre los fierros, para luego ser trasladado al Hospital Regional de esta ciudad.

De lo relacionado, el actor entiende que la empresa querellada habría incumplido el artículo 3° letra d), al no contar con un instructivo de cómo funciona el mecanismo del montacargas; el inciso primero del artículo 12º de la Ley Nº 19.496, al no desempeñar adecuadamente su obligación de entregar un servicio conforme a lo convenido en la prestación de servicio; y artículo 23º del texto legal indicado, a raíz del actuar indolente, en la prestación del servicio ofrecido, al no haber arbitrado las medidas de resguardo y seguridad necesaria para velar por el adecuado cuidado de los usuarios que hacen uso del montacargas habilitado para que puedan acceder las personas discapacitadas a sus vehículos que se encuentran bajo su custodia

Sexto: Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A., en sus descargos de fojas 48 y siguientes, afirma haber cumplido con las medidas de seguridad, respecto del acceso del montacargas que accede al estacionamiento de Plaza Prat desde la superficie, tal es así que se encuentra cercado con una reja de color blanco, con señalética que grafica a una persona en silla de ruedas con letras amarillas y fondo negro, donde además se advierte que para accionarla se debe llamar al número telefónico que se indica, obligación que hizo caso omiso el querellante, a proceder a ingresar al espacio cercado, posesionarse sobre las compuertas existentes en el techo del ascensor y apretar el botón de funcionamiento, posibilitando que los mecanismos de funcionamiento del ascensor iniciaran su trabajo de apertura de las compuertas hacia arriba.

Séptimo: De tal forma no existe controversia respecto de los siguientes hechos: a) el actor el día 03 de abril del 2018, alrededor de las 17:20 horas, concurrió al subterráneo de la Plaza Prat a retirar el vehículo que se encontraba en custodia; b) Que, en el costado sur poniente de la Plaza Prat, se encuentra emplazado un montacargas, habilitada para que los discapacitados que requieran acceder a los estacionamientos construidos en el subterráneo de ella lo puedan hacer; c) Que, el espacio en que se encuentra instalado, el referido aparato, se encuentra debidamente delimitado por vallas; d) Que, en lugar, donde se encuentra el montacargas, en cuestión, existe una señalética que indica su utilización y un letrero que instruye que se debe llamar al número de teléfono N° 982012576 para su uso, además hay timbre adosado a la reja; y, e) Que, el actor de mutuo proprio, procedió a ubicarse sobre la tarima (compuertas) y accionó el timbre existente, ante lo cual, las compuertas comenzaron abrirse hacia arriba, aprisionándole la silla de ruedas y una pierna, debiendo ser traslado a la unidad de emergencia del Hospital Regional Ernesto Torres Galdámez.

Octavo: Por consiguiente la discusión gravita sólo en cuanto a si la Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A., incumplió o no con su obligación de brindar la necesaria seguridad por el servicio prestado al consumidor, en conformidad lo ordena la letra d) del artículo 3º en relación con el epígrafe del párrafo 5º, que contiene disposiciones relativas a la seguridad y de los productos y servicios, todos de la Ley Nº 19.496.

Noveno:_Antes de entrar de lleno a la cuestión en discusión, es necesario considerar, que el artículo 1.1.2., del Decreto Supremo (V y U) Nº 47, de fecha 16 de abril de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, entiende por "Edificio de Estacionamientos" el destinado a guardar uno o más automóviles u otros vehículos motorizados; en caso de autos, estacionamiento subterráneos en el subsuelo de espacios de uso público.

De los conceptos expresados se debe desprender que los edificios de estacionamientos deberán cumplir con todas las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones que le sean aplicables, como facilitar la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad (artículo 4.1.7); la instalación de ascensores que formen parte de la dotación mínima exigida en el artículo 4.1.11 de la Ordenanza, así también como fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad y conservaciones de las edificaciones por parte de la Dirección de Obra Municipales en cualquier momento después de la recepción definitiva de la obra (artículo 5.2.9).

Decimo: No existe controversia en cuanto a que el querellante pagó, a la Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A., ubicado en calle Aníbal Pinto N° 610, por

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

estacionar su vehículo, que se acredita mediante boleta N° 0000253531 de fecha 03 de abril del 2018.

Décimo Primero: De igual modo la Concesionaria explota los estacionamientos con estricto apego a lo ordenado en el artículo 8° letra i) Decreto Ley N° 825, que dispone que la prestación de servicio se encuentra afecto al pago del impuesto al valor agregado.

Décimo Segundo: Así las cosas, Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A., al cumplir con su obligación contractual, de explotadora de los estacionamientos subterráneos en calle Aníbal Pinto N° 610 de esta ciudad, es a su vez una prestadora de servicios respecto del usuario de dichos estacionamientos, por lo que le es plenamente obligatorio en lo que le correspondiere las disposiciones del párrafo 5º de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en especial en aquellos casos cuando su uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, debiendo incorporar en los mismos las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

Décimo Tercero: El actor acciona, en contra de la sociedad Concesiones Plaza Prat Iquique S.A., por infracción a las normas de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, al entender que su derecho a la seguridad en el consumo, consagrado en la letra d) del artículo 3º de la Ley Nº 19.496, le fue transgredido, al haber sufrido lesiones en su persona y daños de su silla rueda al hacer uso del montacargas que comunica al subterráneo con la superficie.

Décimo Cuarto: Para acreditar su pretensión, el querellante acompañó, en parte de prueba **A.-** Certificado de Inscripción del móvil de autos, fojas 60; fotocopia de comprobante de permiso de Circulación emitido por la comuna de Alto Hospicio, fojas 61; **B.-** Comprobante de pago, Boleta N° 0000253531, de abril de del 2018, emitido por Concesionaria Plaza Prat de Iquique S.A., fojas 27, con el objeto de acreditar su condición de consumidor, respecto del prestador de servicio; **C.-** Copia de Citación N° 674765, de fecha 22 de marzo del 2018, emitida por Superintendencia de Pensiones, Comisión Medica Región Tarapacá, ubicada en calle Serrano N° 301 de esta ciudad, fojas 25 y Copia de Dictamen de Invalidez emitida por Superintendencia de Pensiones, fojas 26, con la finalidad de acreditar su situación de minusvalía ; **D.-** Agrega un set de fotografías respecto del estado en que quedó la silla ruedas, después del infortunio, fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; copia de publicación del hecho en Diario la Estrella el Iquique, fojas 28; Registro de Egreso de Enfermería servicios Clínicos del Hospital Dr. Ernesto Torres, de fecha 11 de noviembre del 2015, fojas 30; Registro de atención de

urgencia emitido por Hospital Dr. Ernesto Torres Galdámez, fojas 31; y, **E.-** Set fotográfico en que se muestra al actor en silla de ruedas tanto en una de las escaleras de peatones para bajar a los estacionamientos explotados por la concesionaria, fojas 8; y, Secuencia de cuatro Fotografías, fojas 9 a 12, en que se exhibe los movimientos realizados, por el actor, en el lugar en que se encuentra instalado el montacargas, destinado para uso de personas minusválidas.

En cuanto a las fotografías de fojas 8, 9, 10, 11 y, 12 estas no demuestran la data en que fueron sacadas, es decir antes, coetáneas o con posterioridad del hecho denunciado, más aún si se observa, en las dos últimas, a una persona, sentada en una silla de ruedas, accionando la puerta de reja metálica sin ningún tipo de precaución ni compañía de algún miembro de su familia o de terceros, lo que en sí mismo constituye una acción imprudente, al no acatar la instrucción de uso del montacargas, como el mismo actor lo asevera en su libelo a fojas dos, la existencia de un cartel que indicaba **"que para su uso se debe llamar a un número telefónico celular"**. De igual modo se puede observar que pese de encontrarse sentado en la referida silla, se visualiza, siguiendo su secuencia, que se trata de una persona con movilidad limitada, que podría depender para su desplazamiento de una silla de ruedas, pero el impulso de la misma lo logra realizar personalmente sin necesidad de ayuda de terceros.

En cuanto al registro de atención urgente, agregado a fs. 31, se puede esclarecer que el actor, en el día y hora de los hechos, sufrió lesiones de carácter leve acorde a lo consignado en el recuadro pertinente.

De igual modo las deposiciones de fojas 72 y 74, de los testigos presentados, por el actor, Patricia Carmen Rivera Hidalgo, labores de casa y Daniela Alejandra González Figueroa, médico cirujano, no declaran respecto de los hechos infraccionales denunciados en autos y sus declaraciones versan, exclusivamente, respecto a un deterioro del estado anímico del actor, después de haber sufrido el accidente.

Décimo Quinto: Por su parte, a fojas 76 y 79, a los testigos presentados por la parte querellada señores Juan Alberto Astudillo Taberna y Gabriel David Pernía Ávila, ambos empleados de estas quienes manifiestan, sin que exista contradicción entre ellos, dando razón de sus dichos, señalaron que no presenciaron el desarrollo del accidente, pero se impusieron del accidente cuando el guardia dio aviso de que el ascensor se encontraba trancado, y se pudo observar que la causa del accidente se debió a que el actor traspasó la reja de seguridad y se posesionó en las compuertas del elevador, no cumpliendo con las normas de operación para que el montacargas se hiciera operativo. Al preguntárseles el modus operandi de uso del aparato respecto de una persona

que carece de teléfono celular, manifestaron que para esos casos se encontraba instalado un interruptor que funciona como timbre y con esa señal el guardia se acerca al elevador y en voz alta se le comunica al usuario que este subiría y que no tiene un botón de emergencia, por lo que se hace imposible detenerlo en caso de emergencia.

Por su parte el Testigo Astudillo Taberna, al ser contrainterrogado respecto de las medidas de seguridad que detenta la puerta de acceso al ascensor, indica que posee un cerrojo, el cual es operado libremente por el usuario, para proceder a abrir la puerta y entrar al ascensor.

Décimo Sexto: El representante de la Concesionaria don Gonzalo Ulises Frían Vásquez, a fojas 37, manifestó al finalizar su declaración señaló que "no existe un instructivo de cómo funciona el mecanismo del montacargas".

Décimo Séptimo: Con las declaraciones prestada por Gonzalo Ulises Fritan Vásquez, en su calidad de representante de la concesionaria Plaza Prat, a fojas 37; Juan Alberto Astudillo Taverna y Gabriel Pernia Ávila, a fojas 76 a 80, las que analizadas en su conjunto, este sentenciador, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil y 14 de la Ley 18.287, da el carácter de plena prueba, al reunir los caracteres de gravedad, precisión y concordancia con los demás antecedentes agregados a estos autos, en especial con el ticket de estacionamiento, rolante a fojas 27, Registro de Atención de Urgencia, rolante a fojas 31, no objetados, todos los cuales apreciados conforme a las reglas de la sana crítica esta Magistratura logra formar plena convicción que Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A., tiene instalado, en los estacionamientos por ella concesionados, un elevador con un letrero indicando un número telefónico, fotografía, agregada a fojas 82, para efectuar llamado a un guardia que maniobre el elevador, más no instaló los medios idóneos destinados a evitar acasos y/o señaléticas que adviertan que su accionar debe hacerlo únicamente en compañía del personal de la empresa, no dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley del ramo.

Asimismo ha quedado planamente acreditado que el querellante, el día 03 de abril del 2018, al pretender usar el elevador que comunica la superficie de la plaza con el subterráneo, el cual se encuentra cercado con una reja de color blanco con cartel en colores con señalética de silla de ruedas que advierte e instruye que para su uso se debe comunicar con el número telefónico que se indica, sin instructivo que explicite su funcionamiento, por lo que resulta un hecho incuestionable que la infracción fue cometida por la sociedad Concesiones Iquique

S.A., al serle exigible, la adopción de medidas de seguridad destinadas evitar situaciones como las sufridas por la actor.

Décimo Octavo: La querellada tanto en la contestación de la acción infraccional, que hiciera a fojas 48, no controvirtió el hecho respecto a la falta de información del equipamiento, destinado para personas con capacidades diferentes, limitándose solo a señalar que la concesionara obtuvo la recepción definitiva de las obras, sin discutir en manera alguna, en cuanto a la inexistencia de alguna señalética conteniendo información sobre el uso o modus operandi del montacargas, alegación que fuere analizada latamente en las consideraciones precedentes, resultando evidente que el servicio otorgado por la sociedad querellada fue absolutamente deficiente.

Décimo Noveno: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496, comete infracción, entre otras, el prestado de un servicio, que actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo. Lo acontecido es la muestra clara de ello, por lo que corresponde sancionar a la empresa querellada en conformidad a esta normativa, ya que de manera alguna acreditó que ofrezca un servicio en condiciones tales que ponga a los usuarios a cubierto de hechos que motivó la acción de autos y a lo que está obligada en conformidad a lo establecido en el artículo 12 del mismo texto legal.

C.- En cuanto a la acción civil

Vigésimo: Decidido lo anterior, habrá que analizar la procedencia o improcedencia de la acción civil, de indemnización de perjuicios, deducida por don Eduardo Antonio Valdés Tapia, para lo cual, deberá estarse, en primer término, a las disposiciones contempladas en la ley Nº 19.496. En efecto, cuya normativa contempla dos disposiciones que estatuyen acciones indemnizatorias, o especiales formas de responsabilidad civil, cuales son: acción indemnizatoria consagrada incidentalmente en el artículo 20 de la ley citada y en el artículo 47 de la misma. Las características fundamentales que presenta esta acción indemnizatoria, es aquella que solo se puede dirigir contra el prestador de servicio directo y se funda en la responsabilidad subjetiva del demandado, esto es, el prestador directo responde en base a la culpa subjetiva; y la acción tiene limitación sólo en el quantum indemnizatorio, pues sólo cubriría los perjuicios materiales y morales causados al consumidor dentro de la estricta órbita de lo pactado y no puede hacerse efectiva a los daños extrínsecos al contrato. De esta forma, sólo se deberán indemnizar los perjuicios que son una consecuencia directa y necesaria del incumplimiento o tardanza en la observancia de las precisas y concretas

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

obligaciones que emanan a los derechos del consumidor, pero no en aquellos que son una derivación remota o anexa a la infracción.

Vigésimo Primero: De acuerdo a lo señalado precedentemente, en cuanto a la indemnización cobrado por concepto de daño emergente, como reparación de los daños materiales o pérdidas sufridas, a raíz del incumplimiento de la prestadora a las medidas de seguridad, que debe adoptar el consumidor para hacer uso del elevador de la Plaza Prat, que comunica la superficie de la Plaza Prat con el subterráneo de la misma, es necesario tener presente que el actor no los probó, puesto que no rindió probanza alguna, tanto en lo referido a la propiedad de la silla de rueda como a su costo de reposición; de igual modo nada acreditó al valor de los lentes ópticos y demás ítems cobrados, por lo que no se dará lugar a ello, dado que la carga de la prueba a él le correspondía.

Vigésimo Segundo: En lo que respecta al daño moral y habiendo quedado plenamente acreditado que la querellada incumplió las normas sobre seguridad en la prestación de servicios establecidas en la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, lo que implicó que el actor sufriera un aplastamiento, como lo corrobora el Registro de Atención de Urgencia, del Hospital Dr. Ernesto Torres Galdámez, Por este razonamiento, este sentenciador dará a lugar a lo peticionado solo en cuanto signifique una reparación a dichas molestias y frustraciones, sin que signifique con ello un lucro, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.496.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 2º; 3º letra e); 12, 23, 24º; y, 50 de la Ley Nº 19.946; Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley 18.287 sobre Procedimiento y sus posteriores modificaciones introducidas por la Ley Nº 19.816.

Resuelvo:

En cuanto a tacha de testigos

A.-Rechácese las tachas, alegadas por la querellante infraccional y demandante civil, acorde a lo expuesto en los considerando primero a tercero.

En lo infraccional:

A.-Condénese a **Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A.,** Rol Único Tributario N° 96.889.940-6, representado por don **Gonzalo Frían Vásquez,** chileno, Contador General, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.987.357-8, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 610 de esta ciudad, al pago de una Multa a beneficio fiscal equivalente a 8 UTM., por ser responsable del ilícito infraccional descrito y analizados en los considerandos Cuarto a vigésimo.

A.1.-La multa deberá ser pagada en Tesorería General de la República, Región Tarapacá, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario,

líbrese orden de reclusión de fin de semana, por vía de sustitución y apremio por tres fines de semana, en contra de don Gonzalo Frían Vásquez, ya individualizado o de quien represente a la sociedad condenada.

En lo civil

B.- Acójase la demanda civil de fojas 8 a 7, solo en cuanto se ordena pagar a **"Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A.",** sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 96.889.940-6, representado por don **Gonzalo Frían Vásquez,** chileno, Contador General, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 7.987.357-8, ambos domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 610 de esta ciudad, la suma de $100.000 (cien mil pesos) por concepto de daño moral, cantidades que se reajustarán de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de notificación de la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, hasta el día del pago efectivo, más el pago de intereses, corrientes que se devenguen desde la fecha que se notifique la presente sentencia a la condenada.

C.- No se condena a Concesionaria Plaza Prat Iquique S.A, al pago de las costas de la causa, por no haber resultado del todo vencida.-

D.- Ejecutoriada sea la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor, Primera Región Tarapacá.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, don Ricardo de la Barra Fuenzalida y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-

TERCER JUZGADO